

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00462-00  
**ACCIONANTE:** FREDY ARMANDO SÁNCHEZ  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA  
DEL ÁREA ANDINA

**ACCIÓN DE TUTELA - AUTO ADMISORIO**

---

*Como ha correspondido a esta sede judicial el trámite de esta acción, y en atención a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; se procederá a su admisión.*

*Así mismo y en atención a que en el escrito de tutela el señor FREDY ARMANDO SÁNCHEZ, solicitó el decreto de medida provisional, se estudiará su necesidad y procedencia.*

*En síntesis, el accionante interpuso la presente acción para que sea incluido en la lista de admitidos en el proceso de selección DIAN - OPEC No. 198222 Código 301, Grado 1 del Nivel Profesional- Denominación Gestor I.*

*Concretamente, a título de medida provisional, el señor SÁNCHEZ, solicitó:*

*"Finalmente, es de advertir que la CNSC, tiene previsto la presentación de pruebas escritas para esta convocatoria DIAN, para el próximo 17 de septiembre de 2023, para lo cual solicito y, si su despacho lo considera pertinente, se ordena como medida cautelar la suspensión de la presentación de las pruebas, hasta tanto se resuelva la tutela de fondo."*

*El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene «lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante».*

*Teniendo en cuenta la norma en cita, si bien el Juez está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, en primer lugar, que advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*Así lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras oportunidades en Auto A-049A de 2001 indicó:*

"Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, **cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho"**. Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte. Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa" (Negrilla ajena al texto)

Conforme lo anterior, verificados los hechos relacionados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas con el mismo, no se sustentó ni se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Además, es claro que la petición de medida provisional representa las pretensiones del accionante en el escrito de tutela, por lo cual no se considera necesario su decreto, por el trámite expedito y sumario que cuenta esta acción constitucional.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor FREDY ARMANDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.939 de Tunja contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

**SEGUNDO: VINCULAR** al extremo pasivo de esta acción a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección No. OPEC 198222 Código 301, grado 1 del nivel profesional, cargo Gestor I y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, **NOTIFICAR** la admisión de esta acción a las personas que actualmente ocupen el cargo de Gestor I, Código 301, grado 1 del nivel profesional, para que si bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa.

**CUARTO: CONCEDER** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, el término de **un (1) día**, a partir de la notificación de la presente decisión para que **ALLEGUE** a este Despacho Judicial, los soportes necesarios que acrediten la notificación ordenada en el numeral tercero de esta determinación.

**QUINTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comuniquen a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección No. OPEC 198222 Código 301, grado 1 del nivel profesional, cargo Gestor I de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

**SEXO: CONCEDER** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el término de **un (1) día**, a partir de la notificación de la presente decisión para que **ALLEGUE** a este Despacho Judicial, los soportes necesarios que acrediten la notificación ordenada en el numeral quinto de esta determinación.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección No. OPEC 198222 Código 301, grado 1 del nivel profesional, cargo Gestor I y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo, el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto la documentación que estimen conveniente, para su pronta y adecuada resolución, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es tener por ciertos los hechos.

**OCTAVO: REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que informen el nombre, número de documento de identidad y cargo del funcionario encargado de darle cumplimiento a las órdenes y fallos de tutela, así como el correo electrónico o canal digital en el que recibe notificaciones judiciales.

**NOVENO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el señor FREDY ARMANDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.939 de Tunja.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo a los accionados y vinculados copia de la demanda de tutela y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e81890819179e6a387402b646a7f277b32da952c3c6eeb5d4fa2f0270b2bebb**

Documento generado en 11/09/2023 04:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**